

Ciudad de México, a 08 de mayo de 2021.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

Expedientes: **CNHJ-MEX-1337/2021** y
JDCL-212/2021

ACTOR: **SIMÓN** **SERGIO** **ARISTEO**
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: **Comisión**
Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo
Nacional

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente CNHJ-MEX-1337/2021, derivado del reencauzamiento de la queja presentada por el C. Simón Sergio Aristeo González, hecho por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente señalado al rubro y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Reencauzamiento.** El tres de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México notificó a este órgano jurisdiccional el reencauzamiento de la queja presentada por el C. Simón Sergio Aristeo González el veintinueve de abril. En dicha queja, el actor señalaba su inconformidad con el proceso de selección de candidaturas al Ayuntamiento de Xonacatlán.

2. **Admisión y requerimiento de informe a la autoridad señalada.** El cuatro de mayo, este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo de admisión respectivo. En dicha admisión **se le requirió a la autoridad señalada como responsable, es decir la Comisión Nacional de Elecciones, un informe circunstanciado.** Dicho informe fue remitido en tiempo y forma.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es aplicable el Estatuto vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; también es aplicable el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aprobado por el Instituto Nacional Electoral el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena.

TERCERO. PROCEDENCIA. La queja admitida es procedente de acuerdo a lo señalado en el Artículo 54 del Estatuto vigente, de acuerdo al análisis y determinación hechas por la autoridad judicial electoral.

CUARTO. ACTOS O CONDUCTA DENUNCIADA. La supuesta ilegalidad en el proceso de selección de candidatos al Ayuntamiento de Xonacatlán en el Estado de México.

QUINTO. AGRAVIOS. Para la actora, le causa agravio el ajuste a la Convocatoria, así como la designación de Alfredo González González a la candidatura a la presidencia municipal de Xonacatlán.

SEXTO. - DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.

- Constancias del registro del actor al proceso de selección de candidaturas al proceso municipal.
- Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Es del análisis de los agravios expuestos, que la *litis* se fija como: **si fue ilegal o no el proceso de selección del candidato de MORENA en el Municipio de Xonacatlán relativo al registro y del ajuste a la convocatoria que cambió la fecha de designación de candidaturas.**

SOBRE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL ACTOR, ESTOS RESULTAN INFUNDADOS DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

En su escrito, el actor señala respecto a su inscripción:

“...la Comisión Nacional de Elecciones revisó, valoró y calificó los perfiles de los aspirantes y NO dio a conocer las solicitudes aprobadas que fueron las que participaron en la siguiente etapa del proceso respectivo, f) Definición final de postulación de candidaturas. El pasado 25 de abril se llevó a cabo la definición final de las candidaturas y en consecuencia el partido político morena realizó la postulación de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de XONACATLAN, Estado de México ante el Instituto Electoral del Estado de México, entre ellas, la de Presidente Municipal, violando el debido proceso de la convocatoria señalada, toda vez, que de la secuela procesal no se advierte la realización de elección, de insaculación o de encuesta; por lo tanto, el candidato a Presidente Municipal no fue seleccionado conforme a los métodos estatutarios, lo que lo hace inelegible y determina la invalidez de todo el.” (pág. 4 del escrito de queja. Las **negritas** son propias)

Más adelante, el actor señala:

*“...conforme al artículo 46°, Inciso f, del Estatuto, me causan agravios e irrogan perjuicios, toda vez, que de origen, se estableció que dicha fecha para el Estado de México, sería el 12 de abril de 2021; sin embargo, **unilateral e indebidamente la CNE, mediante “ajustes”, notoriamente infundados e ilegales, la fue posponiendo hasta el día 25 de abril de 2021**, y tales actos (ajustes), son por sí mismos violatorios de los derechos humanos y garantías previstas para su protección en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza que rigen los procesos electorales, cuenta habida, que bajo ninguna circunstancia podría estimarse.”* (págs. 5 del escrito de queja)

Finalmente, el actor señala:

*“La validación y calificación de los resultados internos del procedimiento de selección de candidatos, me causa agravios e irroga perjuicios, habida cuenta, que no existió ninguno de los procedimientos internos establecidos en el estatuto, toda-vez, que no hubo elección, insaculación, ni encuesta, siendo por consecuencia ilegal, la unilateral decisión que tomó la CNE para designar en el caso del Municipio de XONACATLAN, México, a ALFREDO GONZALEZ GONZALEZ, en virtud que no existe congruencia ni adecuación entre los motivos aducidos y **las normas aplicadas, ya que el estatuto de morena, sólo prevé en su artículo 44°, letra t, que el único supuesto en que se considerará una candidatura como única, es en el caso que sólo haya una propuesta, esto es, que no existan más registros a la candidatura, más no, que omitiendo los procedimientos de selección de candidatos previstos en el estatuto, la CNE, por dedazo designe a uno de los precandidatos cómo única propuesta y candidato único.**”* (págs. 5 y 6 del escrito de queja)

Respecto a lo señalado, **la Comisión Nacional de Elecciones señala en su informe circunstanciado:**

“Los disensos señalados son ineficaces, en tanto que pretende controvertir un acto derivado de otro consentido.

De las causas de desacuerdo planteada, se advierte que el reclamo está vinculado directamente con la revisión, valoración y calificación de las solicitudes de registros, lo que implica que el promovente pretende modificar lo establecido en la convocatoria, pues a su juicio no se respetó lo previsto en los estatutos.

Es así, en tanto que la parte impugnante intenta controvertir aspectos definidos, firmes y vinculantes para los participantes, en términos de la Convocatoria, que, al no ser combatida en el plazo previsto, ha surtido todos sus efectos, lo que la dota de certeza y legalidad, lo anterior, dado que para estar en aptitud de publicarla, la Comisión Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones se pronunció, por lo que al tratarse de un acto firme, ha generado para sí una presunción que no puede ser objeto de escrutinio jurisdiccional en esta vía.” (pág. 8 del informe. Las **negritas** son propias)

Por su parte la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos

de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 - 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, **Estado de México**, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 - 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 - 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente; **señala en la Base 2** lo siguiente:

*“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, **y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas** que serán las únicas que podrán participaren la siguiente etapa del proceso respectivo.”* (pág. 4 de la Convocatoria)

Es de la lectura de la Convocatoria respectiva **QUE NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS QUE ACREDITEN EL AGRAVIO DELACTOR**. Lo anterior se da por las siguientes razones:

- El actor no aportó elementos, dado lo que se presenta como elementos dentro del escrito de queja, para señalar que la Comisión Nacional de Elecciones omitió algún elemento señalado en la Convocatoria respectiva para el proceso de insaculación. En este sentido, el actor únicamente señala de manera genérica, las supuestas violaciones a la Convocatoria a pesar de que, como ya se demostró al citar los anteriores fragmentos de la misma, no se indica en qué parte se le mandata al órgano a informar personalmente al actor del resultado de la valoración individual de la candidatura registrada.
- De la lectura del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones realizó el ajuste a las fechas en función de las necesidades propias de las condiciones políticas y sanitarias del país.

- **Finalmente, de una interpretación semántica, el presente estudio encuentra que, respecto a lo aducido por el actor respecto al Artículo 44 inciso t) (págs. 5 y 6 del escrito de queja), el mismo se refiere a una condición específica, es decir, al caso de que hubiera solamente un registro.** En este caso, lo que acontece es que hubo más de un registro, pero la Comisión Nacional de Elecciones **únicamente aprobó uno solo y, de acuerdo a la base 2 de la Convocatoria, solamente ese es el que se publicaría.**

Es por lo anterior que el presente estudio encuentra que los argumentos del actor, no le generaron convicción respecto a que los artículos invocados hayan sido violentados con la designación combatida; **de ahí lo infundado de los agravios.**

Una vez concluido el estudio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que los agravios resultaron infundados básicamente porque el actor no pudo fundamentar violaciones a la normatividad de MORENA y a la Convocatoria respectiva en cuanto a sus afectaciones en sus derechos político electorales en el registro al proceso de insaculación por las razones que fueron expuestas en el estudio de la presente. En este caso, las valoraciones del actor fueron genéricas por lo que la autoridad jurisdiccional partidaria no puede actuar más que con los elementos que obren en el expediente.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 19, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, y demás relativos y aplicables del Reglamento y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios del C. Simón Sergio Aristeo González, de acuerdo al estudio y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a la parte actora, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados de esta Comisión a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron y acordaron de manera UNÁNIME los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**